



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2021-00107-00
DEMANDANTE : GLORIA EUGENIA VÉLEZ MORENO
DEMANDADA : WILLIAM DE JESÚS PALACIO OSORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que, esta pendiente de imprimirle trámite a la contestación de la demanda. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO**

AUTO N°1025

Medellín- Antioquia, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

1. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder allegado por la parte demandada **WILLIAM DE JESÚS PALACIO OSORIO**, el 30 de abril de 2021, se le reconoce personería para actuar en su nombre y representación a la **Dra. MANUELA ABAD DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.037.642.632 y portadora de la Tarjeta Profesional N°350.863 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Encuentra el Despacho que la parte demandante el 16 de marzo de 2021, allegó constancia del envío de la notificación de la demanda a la parte demanda, sin embargo a la fecha no allegó la constancia del acuse de recibido, donde se pueda constatar que la demanda ha sido notificada en debida forma a la parte demandada, para ello es necesario que la notificación sea enviada desde un correo electrónico que acuse recibido automáticamente, o una empresa de envío que preste el servicio de mensajería electrónica certificada, o en su defecto realizar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Frente a esto ha dicho la Corte en **Sentencia C420 del 24 de septiembre de 2020** que:

“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione



acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

392. *Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

(...)

Tercero. *Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Ahora bien, el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, reza:

(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En ese orden de ideas y en aras de que la parte demanda, presentó contestación de la demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente al señor **WILLIAM DE JESÚS PALACIO OSORIO**, a partir del 30 de abril de 2021, fecha en la que presentó el escrito de contestación de la demanda mediante su apoderada judicial **MANUELA ABAD DUQUE**, esto conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

3. TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN

Ahora bien, como se dijo anteriormente, el señor **WILLIAM DE JESÚS PALACIO OSORIO**, presentó escrito de la contestación de la demanda, mediante su apoderada judicial el 30 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal oportuno, en la cual si bien es cierto, no presentó ninguna excepción, pero si varios argumentos de oposición a la restitución de inmueble, razón por la cual bajo lo dispuesto por el artículo 370 en concordancia con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, se correrá traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre dicha oposición, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

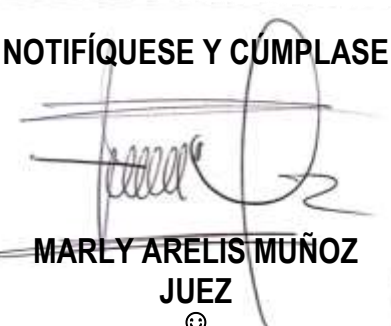
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en su nombre y representación del señor **WILLIAM DE JESÚS PALACIO OSORIO**, a la **Dra. MANUELA ABAD DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.037.642.632 y portadora de la Tarjeta Profesional N°350.863 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor **WILLIAM DE JESÚS PALACIO OSORIO**, a partir del 30 de abril de 2021, fecha en la que presentó el escrito de contestación de la demanda mediante su apoderada judicial **MANUELA ABAD DUQUE**, esto conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre dicha oposición, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4894e795fe364a444a2cc0b10fc4067c2a26f897def5503f6c4ce65a86c9c5**

Documento generado en 20/05/2021 03:45:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO